

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SAN MARTIN CASTRO CESAR EUGENIO /Servicio Digital
Fecha: 19/06/2024 11:27:39, Razón: RESOLUCION JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT DE MILLA MARIA DEL CARMEN PALOMA /Servicio Digital
Fecha: 17/06/2024 13:43:16, Razón: RESOLUCION JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CARBAJAL CHAVEZ NORMA BEATRIZ /Servicio Digital
Fecha: 14/06/2024 15:06:40, Razón: RESOLUCION JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PENA FARFAN Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 14/06/2024 14:18:56, Razón: RESOLUCION JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala: Suprema SALAS CAMPOS PILAR ROXANA /Servicio Digital
Fecha: 19/06/2024 12:34:59, Razón: RESOLUCION JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERU
EXTRAD. PASIVA N.º 102-2024
UCAYALI

Extradición pasiva simplificada

En la audiencia de control de extradición, la persona reclamada manifestó su libre y expreso consentimiento para ser extraditada.

RESOLUCIÓN CONSULTIVA

Lima, catorce de junio de dos mil veinticuatro

AUTOS Y VISTOS: en audiencia pública la solicitud de extradición pasiva simplificada del ciudadano chileno belga **Francisco José Coeymans Ossandón**, formalizada por las autoridades judiciales de la República de Chile, para su procesamiento por los delitos de asociación ilícita, administración desleal, uso malicioso de instrumento mercantil falso, alteración de datos informáticos y acceso ilícito a un sistema informático y lavado de activos; en virtud del Tratado de Extradición suscrito entre la República del Perú y la República de Chile, el cinco de noviembre de mil novecientos treinta y dos.

Intervino como ponente el señor juez supremo SEQUEIROS VARGAS.

CONSIDERANDO

Primero. Trámite de la solicitud de extradición pasiva

Del cuaderno de extradición acompañado, se desprende lo siguiente:

- El doce de abril de dos mil veinticuatro, el Departamento Internacional de Búsqueda y Captura de Prófugos OCN Interpol Lima puso a disposición, en calidad de detenido, al ciudadano chileno Francisco José Coeymans Ossandón (48), por encontrarse registrado con mandato de captura internacional (Notificación Roja con número de control A-4064/4-2024 del doce de abril de dos mil veinticuatro) para un proceso penal, en concordancia con la Resolución Judicial n° 2411223000972-8 del tres de abril de dos mil veinticuatro, expedida por el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago (Chile), por la presunta comisión del delito de administración desleal, uso malicioso de instrumento mercantil falso, asociación ilícita, blanqueo de capitales, alteración de datos informáticos y acceso ilícito a un sistema informático (fojas 1 a 16 del cuaderno de medidas de coerción-detención preliminar).
- El Primer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria-Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, mediante resolución del trece de abril de dos mil veinticuatro, señaló fecha para la audiencia de control de detención para el dieciséis de abril de dos mil veinticuatro (foja 32 del cuaderno de medida de coerción-detención preliminar). Se apersonó al proceso, en condición de agraviada, la empresa Primus Capital SA, a través de su apoderado judicial el Estudio



Sousa & Nakasaki (fojas 34 a 91 del cuaderno de medidas de coerción-detención preliminar).

- El dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la audiencia de control de detención con fines de extradición, en la que el reclamado Coeymans Ossandón se sometió a la extradición pasiva simplificada. En dicha audiencia se ordenó iniciar el procedimiento de extradición pasiva simplificada, la detención preventiva con fines de extradición pasiva, por el plazo de seis meses, y elevar el cuaderno de extradición a la Corte Suprema (fojas 99 a 114 del cuaderno de medidas de coerción-detención preliminar).
- El reclamado Coeymans Ossandón interpuso recurso de apelación contra la citada resolución, en virtud de lo cual la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ucayali emitió resolución el tres de mayo de dos mil veinticuatro, que declaró infundado el recurso impugnatorio y confirmó la de primera instancia (fojas 5 al 13 del cuaderno de extradición).
- El trece de mayo de dos mil veinticuatro, el extraditable Coeymans Ossandón se desistió de su sometimiento al proceso de extradición simplificada (fojas 14 a 15 del cuaderno de extradición). El mismo día la Oficina de Cooperación Judicial Internacional y Extradiciones del Ministerio Público informó que la Corte Suprema de Chile dejó sin efecto la notificación roja que pesaba en contra del reclamado, en el proceso que se le sigue en territorio chileno (foja 17 del cuaderno de extradición).
- En esa misma fecha, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema expidió resolución en la que se ordenó requerir a la Oficina de Cooperación Judicial Internacional y Extradiciones del Ministerio Público que emita un informe documentado sobre si mantenía o no la vocación de extradición respecto a la extradición pasiva instada por las autoridades judiciales de la República de Chile y ordenó que el reclamado cumpla formalmente con el trámite del desistimiento el proceso simplificado presentado (fojas 26 a 31 del cuaderno de extradición).
- Mediante escrito de catorce de mayo de dos mil veinticuatro, el reclamado Coeymans Ossandón solicitó el cese de la detención preventiva con fines de extradición en su contra (fojas 50 a 54, 71 a 175 y 176 a 177 del cuaderno de extradición).
- El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, la Oficina de Cooperación Judicial Internacionales y Extradiciones del Ministerio Público informó, por Oficio n° 8751-2024-MP-FN-OCJIE-JGT (Ext. n.º 106-2024) (foja 193 del cuaderno de extradición), que la OCN-Interpol Lima comunicó haber recibido el mensaje procedente de la OCN Interpol Santiago-Chile que, a su vez, informó que su máxima autoridad judicial solicitó, el nueve de mayo de dos mil veinticuatro, la cancelación de la notificación roja para Francisco José Coeymans Ossandón, además de que ya no se mantenía vigente la orden de detención que dio origen a la publicación de la notificación roja ya cancelada, y que se estaba a la espera

de información de las autoridades judiciales de Chile respecto al presente procedimiento de extradición pasiva (foja 193 del cuaderno de extradición).

- El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, la Oficina de Cooperación Judicial Internacional y Extradiciones remitió el Oficio n.º 9058-2024-MP-FN-OCJIE-JGT en el que se informa que el director de la Unidad de Cooperación Internacional y Extradiciones de la Fiscalía Nacional de la República de Chile informó que la resolución de la Corte Suprema solo dejó sin efecto la orden de detención en contra del imputado dictada el tres de abril de dos mil veinticuatro, pero el proceso de extradición seguía su curso normal (foja 314 del cuaderno de extradición).
- En esa misma fecha, este Tribunal Supremo llevó a cabo la audiencia de cese de prisión preventiva, en la que se resolvió declarar fundada la solicitud del *extraditurus* Coeymans Ossandón, se ordenó su inmediata libertad y se dictó en su contra impedimento de salida del país por el plazo de cinco meses (fojas 289 a 294 del cuaderno de extradición).
- Mediante decreto del treinta de mayo de dos mil veinticuatro, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema señaló la realización de la audiencia de extradición pasiva simplificada para el catorce de junio del año en curso (foja 352 del cuaderno de extradición).
- El mismo día la Oficina de Cooperación Judicial Internacional y Extradiciones remitió el Oficio n.º 9509-2024-MP-FN-OCJIE-JGT, por el cual puso en conocimiento que la OCN Interpol Santiago informó a su similar en Lima, mediante el Mensaje n.º 2155/772-2024 del veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, que la máxima autoridad judicial de Chile solicitó reactivar la notificación roja al ciudadano Coeymans Ossandón, para lo cual adjuntó la documentación correspondiente.
- El cinco de junio de dos mil veinticuatro, la Oficina de Cooperación Judicial Internacional y de Extradiciones del Ministerio Público remitió la Nota n.º 244/2024 de la Embajada de la República de Chile con la que hizo llegar la solicitud formal de extradición del ciudadano chileno Francisco José Coeymans Ossandón requerido por el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, República de Chile, por los delitos de administración desleal, uso malicioso de instrumento mercantil falso, asociación ilícita, blanqueo de capitales, alteración de datos informáticos y acceso ilícito a un sistema informático (fojas 353 y siguientes del cuaderno de extradición).
- El seis de junio del año en curso, el reclamado Coeymans Ossandón presentó un escrito en el que solicitó dejar sin efecto su renuncia al procedimiento de extradición simplificada y presentó documentos con los que pretende acreditar su arraigo domiciliario.
- El once de junio de dos mil veinticuatro, la Segunda Fiscalía Suprema Penal solicitó que se varíe la medida de comparecencia con restricciones del

reclamado Coeymans Ossandón por la de detención preventiva con fines de extradición por el plazo de diez meses.

Fundamentos del Tribunal Supremo

Primero. Hechos atribuidos al *extraditurus*

1.1 Delito de asociación ilícita

Desde enero de dos mil diecinueve hasta marzo de dos mil veintitrés, el reclamado Francisco José Coeymans Ossandón, en su condición de gerente general de la empresa Primus Capital SA (sociedad de servicios financieros no bancarios); Ignacio Amenábar Figueroa, director comercial; Marcelo Fernando Rivadeneira Rivadeneira, empresario e inversionista; y Antonio Abraham Guzmán Neira, abogado y brazo operativo externo, se organizaron y desplegaron una serie de actuaciones coordinadas que tenían por objeto defraudar el patrimonio de la mencionada empresa. Para tal fin, integraron una organización jerárquica con distribución de funciones, en la que Coeymans Ossandón era quien dictaba las instrucciones al resto de los imputados, quienes, como miembros operativos, ejecutaban las labores necesarias y funcionales a la finalidad perseguida. Para ello, contaban con un grupo externo de colaboradores (personas naturales y jurídicas) que ayudaban a los fines de la organización a través de distintas sociedades instrumentales que facilitaron para la perpetración de los delitos.

Esta asociación que los imputados autodenominaron “Las Muñecas de la Mafia” les permitió actuar impunemente durante un largo periodo de tiempo, dado el abuso de las facultades de administración y el control interno que los máximos ejecutivos mantenían sobre la operación, lo cual les permitió permear la empresa y sustraer sus recursos por medio de distintas operaciones fraudulentas especialmente elaboradas y destinadas a tales fines. Para los objetivos de la organización, Coeymans Ossandón y Amenábar Figueroa reclutaron al interior de la empresa un grupo de ejecutivas comerciales, a las que denominaron “Ejecutivas VIP”, que utilizaron exclusivamente para la gestión diferenciada de las carteras fraudulentas y el ingreso de supuestos “Clientes” con la sola finalidad de desviar fondos, que luego intentaron ocultar y disimular a través de maniobras de lavado de activos.

1.2 Delito de administración desleal y uso malicioso de instrumentos mercantiles falsos

En el marco de los servicios de *factoring*, el reclamado y sus coimputados, aprovechando y abusando de sus facultades de administración del patrimonio de Primus, y conociendo el funcionamiento de la empresa, los controles

existentes y los recursos a su cargo y disposición, implementaron y ejecutaron un completo esquema defraudatorio para lograr apropiarse de los fondos de la empresa.

Simularon operaciones de *factoring* y financiamiento con instrumentos falsos, ingresaron clientes relacionados con deudores inexistentes y aprobaron operaciones y prórrogas de deuda que provocaron, en diversos ejecutivos de la empresa y en el Directorio de Primus, la creencia de que estas eran reales y legítimas, logrando así que Primus realizara disposiciones patrimoniales por altas sumas de dinero, ocasionando un perjuicio acreditado hasta la fecha de USD 24,656.337.448.

Los principales mecanismos utilizados para ejecutar el fraude fueron los siguientes:

- a. Uso de cheques falsos para cursar operaciones y obtener el respectivo financiamiento, mediante utilización de sociedades de papel constituidas como empresas en un día.
- b. Uso de cheques protestados por sociedades vinculadas a los imputados.
- c. Uso de facturas ideológicamente falsas respecto a sociedades con término de giro.
- d. Utilización de un depósito a plazo para garantizar operaciones y otorgar financiamiento.

También desplegaron otras maniobras constitutivas del delito de administración desleal, como el pago de bonos sobre la base de falsas ganancias.

1.3 Delito de alteración de datos informáticos y acceso ilícito a un sistema informático

Para que el esquema funcionara y no fuera detectado, el extraditable Coeymans Ossandón y Amenábar Figueroa instruyeron la manipulación del sistema informático Worflow de la empresa, ocultando la visualización de operaciones que podían ser revisadas por el Directorio y, además, suplantar las claves de distintos usuarios para cursar autorizaciones de distintas operaciones. Esta funcionalidad se mantuvo activa entre el ocho de noviembre de dos mil diecinueve hasta el veintiséis de abril de dos mil veintidós.

Asimismo, en los meses de septiembre, octubre y noviembre de dos mil veintidós, habrían accedido a diversas cuentas de usuarios de la plataforma Workflow desde dispositivos conectados al router Wifi 172.16.0.74, correspondiente al extraditable Coeymans Ossandón, quien accedió sin autorización y superando las barreras de seguridad usando credenciales de usuario/password obtenidas indebidamente.

1.4 Delito de lavado de activos

Los imputados Coeymans Ossandón, Amenábar Figueroa, Guzmán Neira y Rivadeneira Rivadeneira, a sabiendas de que el dinero y otros bienes provenían directa o indirectamente de las actividades ilícitas desarrolladas, propias de la asociación ilícita destinada a cometer el delito de administración desleal, que operó entre enero de dos mil diecinueve y marzo de dos mil veintitrés, ocultaron bienes y su origen ilícito, realizando diversas maniobras que les permitieron desvincular de manera progresiva el dinero y bienes obtenidos ilícitamente, integrarlos y estratificarlos en el sistema económico financiero, vulnerando todos los controles en esta materia.

Las diversas maniobras utilizadas han sido descritas en el Informe de Tipologías de Lavado de Activos de la UAF, tales como:

- a. Uso de terceros (testaferros) para la recepción de fondos en sus cuentas bancarias.
- b. Envíos de remesas al extranjero.
- c. Compra y venta de divisas extranjeras por montos relevantes, sin contar con antecedentes que justifiquen dichas operaciones.
- d. Operaciones de cambios internacionales por altos montos, que no se condicen con el perfil económico de los imputados.

Segundo. Tratado de Extradición

- 2.1. Las relaciones extradicionales con la República de Chile están definidas en el Tratado respectivo, suscrito el cinco de noviembre de mil novecientos treinta y dos, aprobado por el Congreso Nacional el catorce de agosto de mil novecientos treinta y tres, ratificado el quince de julio de mil novecientos treinta y seis, y promulgado por Decreto n.º 1152, del once de agosto de mil novecientos treinta y seis.

Tercero. Identificación del extraditable

- 3.1. Conforme se desprende del pedido de extradición proveniente de la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, se trata de la extradición del ciudadano de nacionalidad chilena y belga, Francisco José Coeymans Ossandón, con cédula de identidad 13.433.458-4, con fecha de nacimiento: trece de marzo de mil novecientos setenta y ocho.

Cuarto. Requisitos formales

- 4.1. Obra en autos la solicitud de extradición de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en los autos Rol n.º 3065-2024-2024, en la causa RUC n.º 2300558519-8-RIT, n.º 5249-2023, a la que se acompañan: **(a)** documentos que describen la identidad de la persona reclamada y su ubicación (fojas 83 y 98 del cuaderno de extradición); **(b)** relación sumaria de los hechos delictivos y una breve exposición de las etapas procesales cumplidas; **(c)** orden de detención

expedida por el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago; **(d)** texto de las disposiciones legales que tipifican los delitos por los cuales se solicita la extradición y las penas correspondientes; y **(e)** texto de las disposiciones legales que indican que ni la acción penal ni la pena han prescrito en el Estado requirente.

Quinto. Requisitos de procedencia de la demanda

El artículo 517 del Código Procesal Penal establece como requisitos de procedencia de la demanda, el cumplimiento del principio de la doble incriminación, la no prescripción de la pena, pena mínima susceptible de extradición y la proscripción de la persecución política, religiosa, racial o por nacionalidad.

5.1. Principio de doble incriminación y pena mínima susceptible de extradición

- 5.1.1.** El numeral 1 de la citada norma procesal penal peruana exige que el hecho materia del proceso constituya delito tanto en el Estado requirente como en el Perú, cuyo requisito está estrechamente vinculado con el principio de legalidad penal sustancial establecido en el literal d del numeral 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú. El artículo II del Tratado de Extradición exige que la pena que sanciona el delito debe ser un año o más de prisión; y la referida norma procesal nacional exige que la pena que sanciona el delito sea igual o mayor a dos años.
- 5.1.2.** En este orden, conforme a lo reseñado precedentemente, los hechos imputados al *extraditurus* configuran los delitos de asociación ilícita (tipificado en el artículo 292 y siguientes del Código Penal chileno, en concordancia con el artículo 15 n.º 1 del mismo código, en grado consumado); administración desleal (artículo 470 n.º 11 del Código Penal chileno, en relación con el artículo 467, inciso final del mismo código); uso malicioso de instrumento mercantil falso (tipificado en el artículo 197, 198 y 193 n.º 1 del Código Penal chileno, en calidad de autores del artículo 15 n.º 1 del mismo código, en grado consumado); alteración de datos informáticos y acceso ilícito a un sistema informático (artículo 3 de la Ley 19.223 vigente a la época de los hechos, y artículo 2 de la Ley 21.459, ambos en carácter de reiterado, en calidad de autores del artículo 15 n.º 1 del mismo código, en grado consumado); delito de lavado de activos (artículo 27, letras a y b, de la Ley 19.913 en carácter de reiterado, en calidad de autores del artículo 15 n.º 1 del Código Penal, en grado de consumado).
- 5.1.3.** Tales conductas también se encuentran tipificadas en la legislación nacional, Código Penal, en los artículos 198 (que tipifica y sanciona la administración fraudulenta con pena privativa de libertad no menor dos años), 317 (delito de organización criminal, sancionado con pena privativa de libertad no menor de ocho años), 427 (delito de uso de documento falso o falsificado, sancionado con pena privativa de libertad no menor de dos años); artículo 2 de la Ley n.º 30096 (delitos informáticos, en específico la conducta de acceso ilícito, sancionado con pena privativa de libertad no menor de uno, delito de atentado a la integridad de datos informáticos, sancionado con pena privativa de libertad no menor de tres años); y artículos 1, 2 y 3 del Decreto Legislativo n.º 1106

(relativos a actos de conversión y transferencia, actos de ocultamiento y tenencia; transporte, traslado, ingreso o salida por territorio nacional e dinero o títulos valores de origen ilícito, sancionados con penas privativas de libertad no menor de ocho años).

- 5.1.4.** Se cumple con el requisito señalado en el artículo II del Tratado de Extradición entre la República del Perú y la República de Chile, respecto a los delitos que dan lugar a la extradición por la pena con que se les sanciona.
- 5.1.5.** Debe tenerse presente que el juicio preliminar de subsunción de los hechos a una disposición penal, y su correspondencia con un tipo penal en el sistema jurídico del Perú, se realiza sin requerir una coincidencia exacta de la nomenclatura; basta con verificar la identificación básica o genérica de la conducta que realmente se pretende reprimir —núcleo del injusto—. Lo importante es que la conducta subyacente sea delito en ambos Estados.

5.2. Principio de prescripción de la acción penal

- 5.2.1.** El numeral 2, literal c, de la norma procesal peruana exige que la pena no haya prescrito ni para el Estado requirente ni para el requerido, siempre que la del Estado requirente no sobrepase el término de la legislación peruana. Esto guarda correspondencia con el numeral 2 del artículo V del Tratado.
- 5.2.2.** El artículo 80 del Código Penal peruano dispone que la acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito si es privativa de libertad y a los treinta años si se trata de delitos sancionados con cadena perpetua. En el Código Penal peruano, las sanciones máximas para los delitos incriminados son: cinco años de pena privativa de libertad (delito de administración fraudulenta); quince años (delito de organización criminal), diez años (delito de uso de documento falso), cuatro años (delitos informáticos), seis años (delitos de atentado a la integridad de datos informáticos); y quince años (delito de lavado de activos). Por lo tanto, la acción penal no ha prescrito.

5.3. Proscripción de persecución política, religiosa, racial o por nacionalidad

No se aprecian elementos de juicio que adviertan motivos soterrados de persecución racial, religiosa, política o de opinión, o que el delito imputado sea de carácter militar, contra la religión, la política o conexas con esta, de prensa o de opinión.

Sexto. Simplificación de la extradición

- 6.1.** Conforme al artículo 523-A del Código Procesal Penal, incorporado por el artículo 3 del Decreto Legislativo n.º 1282, el Tribunal Supremo puso en conocimiento del extraditable la posibilidad de someterse a la extradición simplificada, a la que se acogió, dando su libre y voluntario consentimiento, conforme con su defensa.

Séptimo. Procedencia de la solicitud de extradición

- 7.1. El presente cuaderno de extradición pasiva cumple con las exigencias de los documentos internacionales respectivos, observándose de este modo el procedimiento interno previsto en el Código Procesal Penal.
- 7.2. En mérito a ello, se da por concluido el procedimiento y se emite decisión consultiva favorable para la extradición del reclamado y su investigación por los delitos que se le inculpan.

Octavo. Situación jurídica del *extraditatus*

- 8.1 Mediante ejecutoria del veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, este Tribunal Supremo resolvió variar la medida de coerción de detención preventiva con fines de extradición del *extraditatus*, decretada el dieciséis de abril de dos mil veinticuatro por el Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, por la de comparecencia con restricciones, bajo el cumplimiento de reglas de conducta, en razón de que las autoridades judiciales de la República de Chile, en virtud de una acción de amparo interpuesta por el reclamado Coeymans Ossandón, habían dejado sin efecto el mandato de detención contra este, por ende, invalidaron la Notificación Roja con n.º de control A-4064/4-2024 del doce de abril de dos mil veinticuatro, que motivó su detención con fines de extradición.
- 8.2 Sin embargo, posteriormente, por información de la Oficina de Cooperación Judicial Internacional y Extradiciones, se ha tomado conocimiento de que el veintitrés de mayo del año en curso, las autoridades judiciales de Chile han dictado nuevamente orden de detención contra el citado reclamado en el mismo proceso, y han solicitado reactivar la notificación roja en su contra. Ello se encuentra corroborado en la solicitud formal de extradición presentada por el Gobierno de la República de Chile, en la que solicitan su detención preventiva con fines de extradición y anexan el mandato de detención actual emitido el veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro por el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago.
- 8.3 Por lo tanto, ha variado el presupuesto que sustentó la revocación de la medida de detención primigenia en contra del extraditable por la de comparecencia restringida.
- 8.4 La Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal ha solicitado en audiencia y por escrito, la variación de la medida de comparecencia restrictiva por la de detención preventiva con fines de extradición, por el plazo de diez meses, en mérito a lo estipulado en los artículos VII y XIV del Tratado Bilateral, que establece que procede la detención provisional a solicitud del Estado requirente. Requerimiento al cual se allanó en audiencia la parte civil.
- 8.5 Es necesario verificar si la variación de la medida de coerción solicitada por el Ministerio Público guarda proporcionalidad y es razonable.

- 8.6** La manifestación de voluntad del extraditable de proseguir con el proceso de la extradición pasiva simplificada, renunciando al desistimiento que en su momento expresó, no garantiza suficientemente su permanencia y sujeción a este proceso de extradición.
- 8.7** No resultan convincentes los documentos que ha presentado el *extraditatus* para acreditar su arraigo familiar y domiciliario: Acta de Matrimonio registrada ante el Reniec, contrato de arrendamiento de inmueble en el distrito de Barranco, y recibos del pago de servicios de dicho inmueble.
- 8.8** Ello debido a que, el Acta de Matrimonio está fechada el veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro, esto es, dos días después que se volvió a emitir mandato de detención en su contra por parte de las autoridades judiciales chilenas; el contrato de arrendamiento consigna que está vigente desde octubre de dos mil veintitrés, sin embargo, él fue detenido el doce de abril de dos mil veinticuatro, y en la audiencia de control de detención llevada a cabo por el Primer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria-Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Ucayali señaló que tenía una relación convivencial con la que ahora presenta como su esposa, desde el año dos mil veintidós, y que vivían en dicha ciudad de la Selva. En consecuencia, no se puede descartar que la presentación de estos documentos obedezca a una estrategia defensiva para evadir responsabilidades.
- 8.9** Además, la jurisprudencia nacional ha establecido de manera reiterada que, si bien los arraigos son importantes, su existencia no necesariamente elimina un peligro de fuga. En este caso, la gravedad de los hechos que se le imputan, y las penas probables a imponérsele, en caso de ser acreditada su responsabilidad penal, que presuntamente podrían ser sumadas de considerarse que se trata de un concurso real de delitos.
- 8.10** Su detención preventiva con fines de extradición, resulta proporcional, en tanto que, de lo expuesto, se desprende que existe la probabilidad de que el reclamado trate de evadir su traslado a la República de Chile para su juzgamiento, tanto más si tomamos en cuenta que su comportamiento procesal no ha sido consistente ni uniforme, sino de acuerdo al momento procesal respectivo, y que actualmente existe un mandato de detención en su contra en el país de Chile.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON PROCEDENTE** la solicitud de la extradición pasiva del ciudadano chileno belga **Francisco José Coeymans Ossandón**, formalizada



por las autoridades judiciales de la República de Chile, para su procesamiento por los delitos de asociación ilícita, administración desleal, uso malicioso de instrumento mercantil falso, alteración de datos informáticos y acceso ilícito a un sistema informático y lavado de activos; en virtud del Tratado de Extradición suscrito entre la República del Perú y la República de Chile, el cinco de noviembre de mil novecientos treinta y dos.

II. DISPUSIERON la detención preventiva con fines de extradición del reclamado Francisco José Coeymans Ossandón, por lo que se deberá oficiar para su inmediata ubicación y captura y su internamiento en un establecimiento penitenciario hasta que sea extraditado a la República de Chile.

III. MANDARON que se remita lo actuado al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos por intermedio de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, con conocimiento de la Fiscalía de la Nación. Hágase saber.

Interviene el señor juez supremo Peña Farfán por licencia del señor juez supremo Luján Túpez

SS.

**SAN MARTÍN CASTRO
ALTABÁS KAJATT
SEQUEIROS VARGAS
CARBAJAL CHÁVEZ
PEÑA FARFÁN**

SPF/mirr